Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

***Tribunal de Fiscalización Ambiental***
***Sala Especializada en Minería, Energía,***
***Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios***

# RESOLUCIÓN N° 594-2026-OEFA/TFA-SE

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **:** | **2531-2023-OEFA/DFAI/PAS** |
| **PROCEDENCIA** | **:** | **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS** |
| **ADMINISTRADO** | **:** | **CORI PUNO S.R.L.** |
| **SECTOR** | **:** | **MINERÍA** |
| **APELACIÓN** | **:** | **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1005-2026-OEFA/DFAI** |

***SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1005-2026-OEFA/DFAI del 9 de junio de 2026, en el extremo que sancionó a Cori Puno S.R.L. con una multa ascendente a 51,846 (cincuenta y uno con 846/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.***

Lima, 01 de octubre de 2026.

## I. ANTECEDENTES

1. Cori Puno S.R.L.[1] (en adelante, **Cori Puno**) es titular de la unidad fiscalizable Untuca (en adelante, **UF Untuca**), ubicada en el distrito de Quiaca, provincia de Sandia, departamento de Puno.

2. La UF Untuca cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**):

   (i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la Explotación a Tajo Abierto y Beneficio de Minerales hasta 3500 TMS/D", aprobado mediante Resolución Directoral N° 099-2013-MEM/AAM del 8 de abril de 2013 y sustentado en el Informe N° 429-2013-MEM-AAM/LHCH/JRST/WAL/WSY/CSE/ABCO/EGZ/PRR/JMC del 08 de abril de 2013 (en adelante, **EIA 2013**).

   (ii) Informe Técnico Sustentatorio en relación al EIA 2013, con conformidad otorgada mediante Resolución Directoral N° 614-2014-MEM-DGAAM del 18

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20406339361.

de diciembre de 2014 y sustentada en el Informe N° 1241-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D del 18 de diciembre de 2014 (en adelante, **ITS 2014**).

3. Del 16 de agosto al 9 de septiembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial *in situ* en la UF Untuca (en adelante, **Supervisión Especial 2022**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión correspondiente y fueron analizados en el Informe Final de Supervisión N° 0340-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de agosto del 2023 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**).

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0179-2026-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de marzo del 2026 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)[2], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Cori Puno.

5. El 17 de abril de 2026, Cori Puno presentó escrito[3] mediante el cual reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados en el presente PAS, reconocimiento que fue reiterado[4] mediante escrito presentado el 22 de abril de 2026.

6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 0230-2026-OEFA-DFAI/SFEM del 24 de abril del 2026 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)[5], luego del análisis de los descargos contra la Resolución Subdirectoral, la SFEM recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Cori Puno.

7. Mediante Resolución Directoral N° 1005-2026-OEFA/DFAI del 9 de junio de 2026 (en adelante, **Resolución Directoral**)[6], luego del análisis de los descargos de Cori Puno contra el Informe Final de Instrucción[7], la DFAI declaró la existencia de la responsabilidad administrativa y sancionó a Cori Puno con una multa total ascendente a 51,846 (cincuenta y uno con 846/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) por la comisión de la siguiente conducta infractora:

---

2 Notificada el 17 de marzo del 2026.

3 Escrito con Registro N° 2026-E01-051518.

4 Escrito con Registro N° 2026-E01-053585, presentado en atención al requerimiento efectuado por la SFEM mediante Carta N° 033-2026-OEFA-DFAI-SFEM del 20 de abril de 2026, a través del cual, al advertirse expresiones ambiguas en el escrito inicialmente presentado, se requirió a Cori Puno precisar si su reconocimiento de responsabilidad era expreso, claro e incondicional.

5 Notificado el 27 de abril del 2026 a través de la Carta N° 0506-2026-OEFA/DFAI.

6 Notificada el 11 de junio de 2026.

7 Mediante escrito con Registro N° 2026-E01-063683 del 11 de mayo de 2026, Cori Puno reiteró el reconocimiento de su responsabilidad administrativa y formuló cuestionamientos respecto del cálculo de la multa. No obstante, mediante Carta N° 0615-2026-OEFA-DFAI del 20 de mayo de 2026, notificada el 21 de mayo de 2026, la DFAI le requirió precisar el alcance de dicho reconocimiento; en atención a ello, mediante escrito con Registro N° 2026-E01-068575 del 22 de mayo de 2026, Cori Puno precisó que reconocía su responsabilidad administrativa de forma expresa, clara e incondicional y que sus cuestionamientos se encontraban dirigidos al cálculo de la multa.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**Cuadro Nº 1: Detalle de la conducta infractora y la multa impuesta**

| N° | Conducta infractora | Multa |
|---|---|---|
| 1 | El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental toda vez que, implementó las pozas de almacenamiento de aguas de infiltración (Módulo 1 y módulo 2) en ubicaciones distintas a las contempladas en el ITS 2014.<br><br>En adelante, **única conducta infractora**. | 51,846 UIT |
| **Multa total** | | **51,846 UIT** |

**Fuente**: Resolución Directoral.
**Elaboración**: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

8. Asimismo, mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral, la DFAI ordenó a Cori Puno el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro Nº 2: Medida correctiva**

| Medida correctiva | | |
|---|---|---|
| **Obligación** | **Obligación** | **Obligación** |
| El administrado deberá realizar el cierre de las pozas de almacenamiento de aguas de infiltración (Módulo 1 y módulo 2).<br><br>Asimismo, deberá manejar y disponer adecuadamente los residuos generados por dicho cierre, además de reconformar el terreno y revegetarlo de corresponder.<br><br>La medida tiene la finalidad de prevenir la materialización de riesgos ambientales no evaluados ni aprobados por la autoridad competente. | Para efectos del cumplimiento de la medida correctiva, el administrado tiene un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (05) días calendario de vencido el plazo, el administrado deberá remitir al OEFA un informe técnico debidamente sustentado que contenga el cierre de las pozas de almacenamiento de aguas de infiltración (Módulo 1 y módulo 2), y la disposición adecuada de los residuos generados, adjuntado fotografías con fecha y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos y demás medios probatorios (según corresponda), que evidencien la ejecución de la actividad. |

**Fuente**: Resolución Directoral.
**Elaboración**: TFA.

9. El 3 de julio de 2026, Cori Puno interpuso recurso de apelación[8] contra la Resolución Directoral, cuestionando el cálculo de la multa impuesta por la única conducta infractora. Posteriormente, mediante escrito del 17 de julio de 2026[9], presentó información complementaria y adjuntó el Anexo 1-F, el cual, si bien fue mencionado en apelación no había sido incorporado al recurso, pese a constituir el sustento económico y probatorio de su pretensión subordinada.

## II. PROCEDENCIA

10. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[10]; por lo cual es admitido a trámite.

---

8 Escrito con Registro N° 2026-E01-085122.

9 Escrito con Registro N° 2026-E01-090884.

10 **TUO de la LPAG,** aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de abril de 2026.
**Artículo 207.- Recursos administrativos**
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (…)



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## III. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

11. Conforme se ha señalado previamente, Cori Puno, mediante sus descargos a la Resolución Subdirectoral, reconoció su responsabilidad administrativa por la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En atención a dicho reconocimiento, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró su responsabilidad administrativa, aplicó la reducción del cincuenta por ciento (50 %) de la multa correspondiente y ordenó el cumplimiento de una medida correctiva.

12. Ahora bien, de la revisión del recurso de apelación se advierte que Cori Puno no formuló cuestionamientos respecto de la declaración de responsabilidad administrativa ni de la medida correctiva ordenada; por el contrario, sus alegaciones se encuentran circunscritas exclusivamente a cuestionar la determinación de la multa impuesta, en particular, el costo evitado considerado para el cálculo del beneficio ilícito.

13. En ese sentido, al no haber sido impugnados los extremos referidos a la responsabilidad administrativa y a la medida correctiva y, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del TUO de la LPAG[11], dichos extremos han quedado firmes en sede administrativa.

14. En consecuencia, el pronunciamiento de esta Sala se circunscribirá al análisis de los cuestionamientos formulados por Cori Puno respecto de la determinación de la multa impuesta.

## IV. ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si la multa impuesta a Cori Puno por la comisión de la única conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

## V. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### V.1. Determinar si la multa impuesta a Cori Puno por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

### A. Marco normativo que regula la imposición de las multas

16. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas

---

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

**Artículo 211.- Requisitos del recurso**
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.

[11] **TUO de la LPAG**
**Artículo 212.- Acto firme**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

17. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

> **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
> (…)
> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
>
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

18. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

19. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

20. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

21. De otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[12] (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas prevalece sobre el valor del tope mínimo previsto para el tipo infractor correspondiente.

22. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

23. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI, sustentando en el Informe N° 01426-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de mayo de 2026 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

## B. Respecto al cálculo de la multa impuesta por la DFAI en mérito a la única conducta infractora

24. Mediante la única conducta infractora, se imputó al administrado el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental toda vez que implementó las pozas de almacenamiento de aguas de infiltración (Módulo 1 y módulo 2) en ubicaciones distintas a las contempladas en el ITS 2014.

25. De este modo, para realizar el cálculo de la única conducta infractora, la Primera Instancia consideró los siguientes conceptos para el costo evitado: (i) **CE1**: Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio; y, (ii) **CE2**: Costo de trámite.

26. Sobre esta base, la Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y de realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la Primera Instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 51,846 (cincuenta y uno con 846/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

---

12 **RCD N° 001-2020-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de enero de 2020.
**Artículo 1.-** Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo Nº 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Cuadro Nº 3: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

| Componentes | Valor |
|---|---|
| Beneficio ilícito (B)<br>Probabilidad de detección (p)<br>Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 28.177 UIT<br>0.50<br>184% |
| **Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)** | **103.691 UIT** |
| Reducción del 50% de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad[13] | 51.846 UIT |
| Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT | 51.846 UIT |
| **Valor de la multa impuesta** | **51.846 UIT** |

**Fuente**: Informe de Cálculo de Multa
**Elaboración**: TFA

## C. Respecto a los alegatos de la apelación

### C.1. Sobre la determinación del mecanismo regulatorio aplicable y del costo evitado

27. Cori Puno sostiene que la DFAI determinó incorrectamente el beneficio ilícito al considerar como costo evitado el correspondiente a la elaboración de un ITS, pues, a su criterio, la modificación ejecutada podía ser regularizada mediante una Comunicación Previa, conforme al artículo 133-A del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, incorporado por el Decreto Supremo N° 005-2020-EM. Señala que dicho marco normativo establece un régimen diferenciado para determinadas modificaciones menores, por lo que no toda modificación física de un componente requiere necesariamente la tramitación de un ITS.

28. En esa línea, alega que la reubicación de las pozas de almacenamiento de aguas de infiltración se encontraría comprendida en el numeral 7 del Anexo del artículo 133-A, referido a la reubicación de componentes auxiliares. Para sustentar ello, señala que las pozas constituyen infraestructura auxiliar vinculada al funcionamiento del depósito de relaves y que su reubicación se efectuó dentro del área efectiva del proyecto y sobre un área previamente disturbada y aprobada. Asimismo, afirma que dicha modificación no implicó la incorporación de nuevos componentes, no modificó la capacidad operativa del depósito de relaves, no requirió modificar permisos ambientales, hídricos o mineros, no alteró los compromisos ambientales asumidos ni generó impactos ambientales adicionales a los ya evaluados.

29. Asimismo, cuestiona que la DFAI no habría justificado adecuadamente por qué descartó la aplicación de la Comunicación Previa. Según indica, la resolución no desarrolla de manera suficiente las razones por las cuales el artículo 133-A y el numeral 7 de su Anexo no resultarían aplicables al caso concreto ni identifica cuál de las condiciones previstas en dicha disposición habría dejado de cumplirse. En

[13] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.
**Artículo 13. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)**
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | Oportunidad del reconocimiento | Reducción de multa |
|---|---|---|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final | 30% |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ese sentido, sostiene que la autoridad no habría acreditado que se modificó el área efectiva del proyecto, que se requirieron nuevos permisos o títulos habilitantes, que se alteraron compromisos ambientales, que se intervinieron cuerpos de agua o que la modificación se ejecutó fuera de áreas ambientalmente aprobadas, por lo que considera que existiría un déficit de motivación.

30. Sobre esa base, Cori Puno señala que la determinación del mecanismo regulatorio aplicable incide directamente en el cálculo del beneficio ilícito, pues este debe corresponder al costo que razonablemente habría evitado asumir el administrado para cumplir con su obligación. Por ello, sostiene que, si el mecanismo aplicable era una Comunicación Previa, no correspondía utilizar como costo evitado el valor de elaboración de un ITS, ya que ello supondría atribuirle un ahorro económico inexistente e incrementar artificialmente la multa.

31. En ese contexto, solicita que el beneficio ilícito sea recalculado utilizando el costo real de una Comunicación Previa. Para sustentar dicho valor, presenta documentación correspondiente a dos Comunicaciones Previas tramitadas durante el año 2025 para la reubicación del Almacén de Nitrato y del Top Soil de la Unidad Minera Untuca. Refiere que YAKU Consultores S.A.C. presentó una propuesta de US$ 2 250 por cada expediente, por un total de US$ 4 500 más IGV, servicio que fue contratado mediante la Orden de Compra N° 4600082208, respecto del cual se emitió una Hoja de Entrada de Servicios y la Factura Electrónica N° E001-1073 (Anexos 1-A al 1-E). A criterio del administrado, dicha documentación acredita un costo real y verificable de mercado para la elaboración de una Comunicación Previa y, por tanto, debería ser utilizada para determinar el costo evitado.

**Análisis del TFA**

32. Para la determinación del beneficio ilícito, el costo evitado representa el gasto que el administrado habría debido asumir para cumplir oportunamente con la obligación ambiental y evitar incurrir en la conducta infractora. En tal sentido, su determinación exige identificar, en primer término, cuáles eran las actuaciones que correspondía ejecutar en un escenario de cumplimiento y, posteriormente, establecer el costo asociado a dichas actuaciones.

33. Bajo esa premisa, cuando el incumplimiento se encuentra vinculado con la ejecución de una modificación sin observar previamente el mecanismo regulatorio correspondiente, la determinación del costo evitado presupone establecer cuál era el mecanismo que el administrado debía tramitar antes de implementar dicha modificación. Ello resulta relevante, pues el costo incorporado al beneficio ilícito debe guardar correspondencia con las actuaciones que efectivamente habrían permitido al administrado situarse en un escenario de cumplimiento.

34. En el presente caso, la Primera Instancia consideró como parte del costo evitado las actividades vinculadas con la elaboración y tramitación de un ITS, mientras que Cori Puno sostiene que la modificación ejecutada podía ser canalizada mediante una Comunicación Previa. En atención a ello, corresponde determinar si la modificación de las pozas de almacenamiento de aguas de infiltración se encontraba comprendida en los supuestos sujetos a Comunicación Previa o si, por el contrario, para su ejecución correspondía tramitar previamente el ITS considerado por la Primera Instancia.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

35. Sobre el particular, el artículo 133-A del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM[14] (en adelante, **Reglamento de Explotación Minera**) regula la Comunicación Previa como un mecanismo que permite ejecutar, sin tramitar previamente una modificación del IGA, los supuestos expresamente previstos en su Anexo, siempre que se cumplan las condiciones generales establecidas en dicha disposición. Así, su aplicación exige verificar conjuntamente: **(i)** que la modificación se encuentre comprendida en alguno de los supuestos del Anexo; y, **(ii)** que esta cumpla las condiciones previstas en el citado artículo, entre ellas, no implicar cambios en los compromisos asumidos en el IGA aprobado.

36. En el presente caso, Cori Puno invoca el numeral 7 del referido Anexo, que contempla la "*reubicación de componentes auxiliares no construidos dentro del área efectiva del proyecto y de componentes auxiliares construidos dentro del área final de otros componentes o áreas disturbadas aprobadas*".

37. De dicho numeral se advierte que la aplicación de la Comunicación Previa presupone que el componente auxiliar cuya ubicación se pretende variar haya sido previamente contemplado en el IGA. En ese sentido, corresponde identificar las condiciones bajo las cuales fueron aprobadas las pozas materia del presente procedimiento y, a partir de ello, verificar si la modificación ejecutada por Cori Puno se circunscribió a una reubicación comprendida en el numeral 7 del Anexo del artículo 133-A del Reglamento de Explotación Minera o si involucró variaciones adicionales respecto de lo aprobado.

38. Sobre el particular, del EIA 2013 se advierte que las pozas de almacenamiento de aguas de infiltración —Módulos 1 y 2— formaban parte del sistema de drenaje del Depósito de Relaves Filtrados Untuca; en dicho instrumento se estableció el diseño, dimensiones y finalidad dentro del sistema de manejo de aguas; posteriormente, el ITS 2014 precisó las coordenadas correspondientes a la ubicación de cada una de dichas pozas.

**Cuadro Nº 4: Análisis del compromiso ambiental en el EIA 2013**

| IGA | Análisis |
|---|---|
| **EIA 2013** | El compromiso señala que como medida de contingencia ha previsto la instalación de un sistema de drenaje para las aguas de infiltración de los relaves |

[14] **Reglamento de Explotación Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.
**Artículo 133-A.- Comunicación Previa**
Los supuestos recogidos en el Anexo del presente Reglamento son comunicados de manera previa a su ejecución a la autoridad de evaluación ambiental competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) correspondiente, no requiriéndose tramitar una modificación al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

Lo anterior es aplicable en tanto dichas actividades no requieran la modificación de permisos u otros títulos habilitantes previamente aprobados en materia ambiental, recursos hídricos y los otorgados por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, no se realicen en Áreas Naturales Protegidas, sus Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, ecosistemas frágiles, no involucren cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial; no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado; y, siempre que se encuentren dentro del área efectiva.

Las acciones indicadas en el primer párrafo se llevarán a cabo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y de las sanciones que correspondan por parte de Autoridad Ambiental Competente en materia de Fiscalización.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

***Respuesta:***

*Se ha visto conveniente modificar lo descrito en el* ***numeral h) (Diseño de las pozas de monitoreo – folio 436)****: "Tratar el efluente proveniente de las aguas de infiltración del depósito de relaves filtrados y verterlo a la quebrada Ananea". Por el contrario y tal como se explica a continuación se procederá a almacenar el agua de infiltración para recircularla al proceso metalúrgico de la planta de beneficio y así disminuir el uso de agua fresca en el proceso:*

*Sistema de Drenaje de aguas de infiltración por precipitación.*

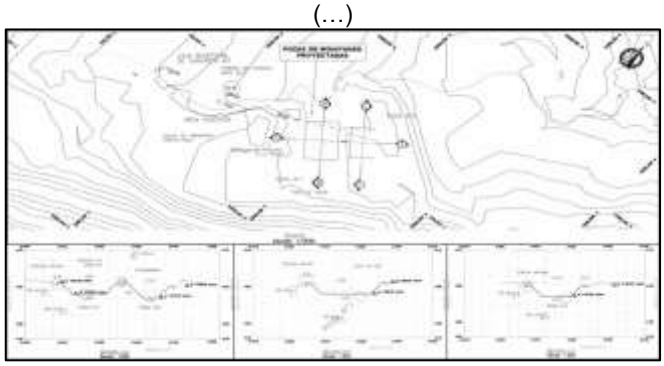
*El flujo de agua proveniente por precipitación es canalizado por tuberías internas que lo llevan a un pozo colector que se derivan luego al circuito de recirculación de aguas de la presa de relaves.*

*Como medida de contingencia se ha previsto la instalación de un sistema de drenaje para las aguas de infiltración de los relaves filtrados durante su conformación en forma de terraplén. Dicho sistema captará las aguas de infiltración mediante un sistema de tuberías de polietileno de alta densidad HDPE, de 6" de diámetro, perforadas y envueltas en geotextil no tejido de 300 gr/m², dispuestas en zanjas. Estos drenes secundarios entregarán sus aguas a una tubería principal de polietileno de alta densidad de 10" de diámetro, perforadas y envueltas en geotextil de 300 gr/m², la cual entregará sus aguas a la poza de almacenamiento que también servirá de monitoreo de calidad de aguas, la cual estará ubicada aguas abajo del terraplén del depósito de relaves filtrados, en esta poza de almacenamiento se dispondrá de una bomba que retornará dicha agua a la planta para su re-utilización, de esa forma se evita verter algún tipo de efluente al río.*

*En conclusión este sistema de drenaje del flujo de agua proveniente por precipitación será canalizado por tuberías internas a un pozo colector que se derivará luego al circuito de recirculación de aguas de la presa de relaves.*

**Fuente:** folio 273 escrito 2182913.

(…)



**Fuente:** Plano M-348-2099-RF-19 Adaptado del Folio 100 del escrito 2263556.

filtrados durante su conformación en forma de terraplén. Dicho sistema captará las aguas de infiltración mediante un sistema de tuberías, dispuestas en zanjas. Estos drenes secundarios entregarán sus aguas a una tubería principal, **la cual entregará sus aguas a la poza de almacenamiento que también servirá de monitoreo de calidad de aguas, la cual estará ubicada aguas abajo del terraplén del depósito de relaves filtrados, en esta poza de almacenamiento se dispondrá de una bomba que retornará dicha agua a la planta para su reutilización, de esa forma se evita verter algún tipo de efluente al río**.

De la revisión del Plano M348-2099-RF-19, se observa que las dimensiones de la poza N° 1 son de 14 m de largo por 08 m de ancho, mientras que para la poza N° 2 las dimensiones son de 08 m de largo por 04 m de ancho.

**ITS 2014**

**9.5. DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES APROBADOS**

En el Cuadro N° 9.35 se describe la relación de componentes aprobados de la Unidad Minera Untuca.

**Cuadro N° 9.35**
Componentes Aprobados de la Unidad Minera Untuca

| Componente Aprobado | Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 19 S | |
|---|---|---|
| | Este | Norte |
| (…) | | |
| Poza de Almacenamiento de Aguas de Infiltración - Módulo 1 | 459449.04 | 8388178.72 |
| Poza de Almacenamiento de Aguas de Infiltración - Módulo 2 | 459461.33 | 8388188.47 |

(…)

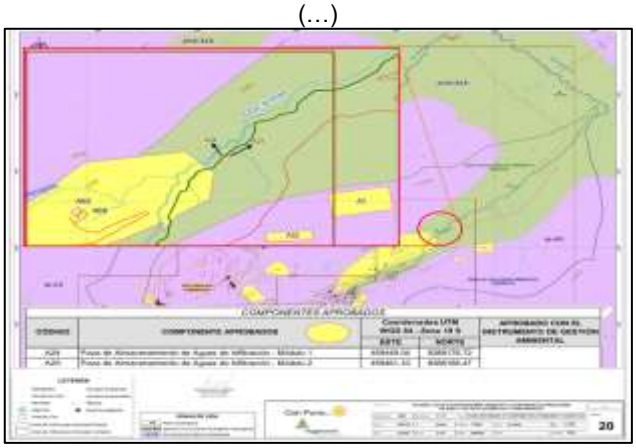
**9.6. PLANO DE LOS COMPONENTES APROBADOS A ESCALA DE NIVEL DE FACTIBILIDAD**

En la Lámina N° 18 y en la Lámina N° 20 se presenta el plano de componentes aprobados y el plano integrado de componentes aprobados y a modificar respectivamente.

(…)

**Fuente:** Pagina 228 y 231 del ITS 2014.

(…)



La Poza N° 1 tendría como coordenadas UTM WGS 84 zona 19 (N: 8 388 178.72 y E: 459 449.04) y la Poza N° 2 (N: 8 388 188.47 y E: 459 461.33).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | |
|---|---|
| **Fuente:** Lamina N°18 Componentes Aprobados, Ecosistemas y Arqueología del ITS 2014. | |

**Elaboración**: TFA

39. Así, el EIA 2013 contempló para la poza N° 1 dimensiones de 14 m de largo por 08 m de ancho y, para la poza N° 2, dimensiones de 08 m de largo por 04 m de ancho. Asimismo, estableció que las aguas de infiltración serían captadas mediante el sistema de drenaje y conducidas hacia las pozas de almacenamiento donde se dispondrá de una bomba que retornará las aguas a la planta para su reutilización. Por su parte, el ITS 2014 estableció las coordenadas UTM correspondientes a ambos componentes.

40. No obstante, durante la Supervisión Especial 2022, la DSEM verificó que ambas pozas habían sido implementadas en ubicaciones distintas de las aprobadas; el Módulo 1 aproximadamente a 158 m de la ubicación prevista en el ITS 2014 y el Módulo 2 aproximadamente a 152 m de su ubicación aprobada.

**Figura Nº 1: Ubicación de las pozas de almacenamiento de aguas de infiltración (Módulos 1 y 2)**




**Fuente**: Informe de supervisión

41. En ese contexto, corresponde verificar si las condiciones en las que fueron implementadas dichas pozas permiten considerar que la modificación ejecutada constituyó únicamente una reubicación comprendida en el numeral 7 del Anexo y si, además, se cumplieron las condiciones generales exigidas por el artículo 133-A del Reglamento de Explotación Minera.

42. Al respecto, de la información presentada por el propio administrado[15] se ha evidenciado que <u>las pozas ejecutadas no conservaron íntegramente las características y condiciones aprobadas</u>. En efecto, de los planos *as built* presentados por Cori Puno[16] se advierte que las pozas implementadas presentan

[15] A través del Acta de Supervisión del Expediente N° 0145-2022-DSEM-CMIN, la DSEM requirió a Cori Puno el plano de manejo y memoria descriptiva del manejo de aguas de contacto y no contacto del depósito de almacenamiento de relaves filtrados.

[16] Escrito del 11 de octubre de 2022 con HT 2022-E01-105825, mediante el cual Cori Puno atendió al requerimiento de información solicitado por el Acta de Supervisión del Expediente N° 0145-2022-DSEM-CMIN.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

dimensiones aproximadas de **15 m x 9 m para la poza N°1** y **16 m x 10 m para la poza N°2**, distintas de las previstas en el EIA 2013, que establecía dimensiones de 14 m x 08 m para la poza N° 1 y de 8 m x 4 m para la poza N° 2.

43. Asimismo, de la memoria descriptiva presentada por Cori Puno se advierte que las aguas de contacto captadas en el depósito de relaves filtrados son conducidas mediante una red de tuberías, hacia la poza de infiltración N° 1 y, posteriormente, hacia la poza de infiltración N° 2, para luego ser bombeadas hacia los tanques de agua recuperada, lo cual se condice con lo establecido en el EIA 2013, conforme al cual las aguas captadas debían ser almacenadas en las pozas de almacenamiento donde se dispondrá de una bomba que retornará las agua a la planta para su reutilización.

**Figura Nº 2: Extracto de la Memoria descriptiva del manejo de aguas de contacto y no contacto del depósito de relaves filtrados**

**3. MANEJO DE AGUAS DE CONTACTO**

Las aguas de contacto se generan por 2 aspectos:

A. Agua de lluvia que está en contacto con el componente depósito de relaves.
B. Agua recuperada del sistema de filtrado de relaves.

A continuación, se describe estos aspectos.

A. Las aguas de infiltración (aguas de contacto) del Depósito de Relaves Filtrados son captadas mediante una red de tuberías perforadas enterradas en forma de espina de pescado (subdren principal y secundario) en cada una de las banquetas, esta red de tuberías capta las aguas de las lluvias que entran en contacto con el depósito de relaves, la espina de pescado deriva las aguas de contacto a una tubería principal la cual a su vez conducirá las aguas a la poza de infiltración N°1. La poza de infiltración N°1 deriva las aguas de contacto a la Poza de Infiltración N°2 para luego ser enviado mediante bombas y tuberías a los tanques de agua recuperada de la planta de Beneficio (recirculación de agua).
B. Para obtener un relave filtrado con una humedad del 15%, este relave pasa por un circuito de espesado y filtrado el cual separa el sólido del agua, el sólido (el relave filtrado con una humedad del 15%) se dispone sobre el Depósito de Relaves Filtrados; mientras que el agua generada (agua de contacto) se almacena en un tanque dentro de las instalaciones del Circuito de espesado y filtrado para después ser recirculadas a los tanques de agua recuperada de la Planta de Beneficio para su uso en el proceso metalúrgico.

**Fuente**: Memoria descriptiva presentada por Cori Puno.

44. De este modo, si bien se mantuvo la finalidad general de las pozas dentro del sistema de manejo de aguas, la modificación ejecutada no se limitó a variar su ubicación, pues los componentes fueron implementados con dimensiones distintas de aquellas aprobadas en el EIA 2013. En consecuencia, la modificación involucró una variación de las características técnicas previstas en el IGA y, por tanto, no se cumple la condición establecida en el artículo 133-A del Reglamento de Explotación Minera referida a que la modificación no implique cambios en los compromisos asumidos en dicho instrumento.

45. Cabe precisar que, si bien la Primera Instancia consideró la variación de la ubicación de las pozas para descartar la aplicación de la Comunicación Previa, dicha circunstancia no resultaba suficiente por sí misma, en tanto el numeral 7 del Anexo contempla precisamente determinados supuestos de reubicación de componentes auxiliares. No obstante, de la evaluación integral de los actuados se advierte que la modificación comprendió también la variación de las dimensiones aprobadas, por lo que esta precisión no modifica la conclusión alcanzada respecto de la inaplicabilidad de la Comunicación Previa en el presente caso.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

46. Bajo esa misma consideración, no resulta determinante que la modificación no haya supuesto la incorporación de nuevos componentes, un incremento de la capacidad operativa del depósito de relaves, la modificación de permisos ambientales, hídricos o mineros, ni la generación de impactos ambientales adicionales, pues tales circunstancias no desvirtúan la modificación advertida respecto de una característica técnica expresamente aprobada en el IGA.

47. En consecuencia, al no resultar aplicable la Comunicación Previa, correspondía que la modificación fuera sometida previamente al mecanismo ambiental pertinente; en el presente caso, al ITS considerado por la Primera Instancia. Por tanto, para la determinación del beneficio ilícito resultaba procedente considerar como costo evitado las actividades vinculadas con la elaboración y tramitación de dicho instrumento.

48. Finalmente, respecto de la documentación presentada para acreditar el supuesto costo real de una Comunicación Previa —correspondiente a las Comunicaciones Previas tramitadas en el año 2025 para la reubicación del Almacén de Nitrato y del Top Soil de la Unidad Minera Untuca—, se advierte que tales documentos se encuentran dirigidos a acreditar el costo de elaboración de dicho mecanismo regulatorio. En esa medida, habiéndose determinado que la Comunicación Previa no resultaba aplicable a la modificación materia del presente procedimiento, la propuesta económica, la Orden de Compra N° 4600082208, la Hoja de Entrada de Servicios y la Factura Electrónica N° E001-1073 no resultan idóneas para sustituir el costo evitado considerado por la Primera Instancia, careciendo de objeto efectuar un análisis adicional respecto de los montos consignados en dichos documentos.

49. En mérito a lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos formulados por Cori Puno en este extremo, al haberse determinado que la modificación ejecutada no podía ser canalizada mediante una Comunicación Previa y que, por tanto, correspondía considerar para la determinación del beneficio ilícito el costo asociado a la elaboración y tramitación de un ITS.

### C.2. Sobre el costo considerado para la elaboración de un ITS

50. De manera subordinada, Cori Puno sostiene que, aun en el supuesto de que se considere que la modificación requería la tramitación de un ITS, el costo utilizado por la DFAI para determinar el beneficio ilícito también resultaría incorrecto. Señala que la autoridad habría recurrido a una estimación referencial, pese a que existen elementos objetivos que permitirían determinar el costo real de mercado de la elaboración de dicho instrumento ambiental.

51. Al respecto, afirma que el beneficio ilícito debe representar el gasto que razonablemente habría debido asumir el administrado para cumplir con la obligación y que, cuando existen costos reales y verificables, estos deberían prevalecer frente a valores estimados. En esa línea, presenta propuestas técnico-económicas, órdenes de compra, hojas de entrada de servicios y facturas correspondientes a la elaboración de ITS para empresas de mediana minería (Anexo 1-F), sosteniendo que dichos documentos reflejan precios efectivamente pactados y ejecutados y constituyen una evidencia más idónea del costo real de mercado que la estimación utilizada por la Administración.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

52. Finalmente, señala que mantener un valor referencial pese a contar con información que, a su criterio, acredita costos reales implicaría incrementar artificialmente el beneficio ilícito y, por consiguiente, la multa impuesta, vulnerando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debida motivación. Por ello, solicita que, si se mantiene el criterio de que correspondía tramitar un ITS, el beneficio ilícito sea recalculado utilizando los costos reales acreditados con la documentación presentada en su recurso.

**Análisis del TFA**

53. Habiéndose determinado en el acápite precedente que el escenario de cumplimiento aplicable al presente caso requería la elaboración y tramitación de un ITS, corresponde analizar el cuestionamiento referido al costo considerado por la Primera Instancia para valorizar dicha actividad.

54. Al respecto, para la determinación del costo evitado, y ante un escenario de asimetría de información[17], la Autoridad puede recurrir a fuentes referenciales que permitan aproximarse razonablemente al costo de mercado de las actividades necesarias para alcanzar el escenario de cumplimiento. Ello no impide que el administrado presente información destinada a acreditar un costo distinto, siempre que esta resulte válida[18] y específica[19] respecto de la actividad cuya valorización se pretende sustituir.

55. En ese sentido, cuando se presenta documentación correspondiente a servicios efectivamente contratados, su valoración exige verificar que esta permita establecer razonablemente que el costo consignado resulta representativo de aquel que habría debido asumir el administrado para cumplir con la obligación materia de análisis. Por tanto, no resulta suficiente que la documentación se encuentre referida, en términos generales, a la elaboración de un ITS, sino que debe guardar correspondencia con las características y alcance del servicio requerido en el caso concreto.

56. Bajo tales consideraciones, mediante el Anexo 1-F de su recurso de apelación, Cori Puno presentó una Orden de Compra, una Hoja de Entrada de Servicios y una Propuesta Técnico-Económica emitida por Domus Consultoría Ambiental S.A.C., vinculadas con la elaboración de un ITS.

57. No obstante, de la revisión de dicha documentación se advierte que esta corresponde a Consorcio Minero Horizonte S.R.L., con RUC N° 20136150473, es decir los documentos acreditan costos incurridos por un tercero, en el marco de un proyecto diferente. En ese sentido, dicha documentación no resulta idónea para

---

17 La asimetría de la información es una situación donde un individuo A (principal) cuenta con menor información que el individuo B (agente). Entiéndase individuo como todo agente económico (persona, familia, empresa, gobierno u organización actuando o influyendo a una economía).

18 Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

19 Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

acreditar el costo evitado en el que habría incurrido Cori Puno para el hecho en concreto.

**Cuadro Nº 5: Documentos presentados en apelación**

| Hoja de Entrada de Servicios (HES) | Propuesta Técnico-Económica de ITS |
|---|---|
|  |  |

**Orden de Compra**



**Fuente**: Recurso de apelación.

58. En consecuencia, los documentos contenidos en el Anexo 1-F no resultan suficientes para desvirtuar el costo empleado por la DFAI para valorizar la elaboración del ITS. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Cori Puno en este extremo y mantener el costo considerado por la Primera Instancia para la determinación del beneficio ilícito.

59. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1005-2026-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Cori Puno S.R.L. con una multa ascendente a 51,846 (cincuenta y uno con 846/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[20].

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO**. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1005-2026-OEFA/DFAI del 9 de junio de 2026, en el extremo que sancionó a Cori Puno S.R.L. con una multa ascendente a 51,846 (cincuenta y uno con 846/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO**. –**DISPONER** que el monto de la multa ascendente a 51,846 (cincuenta y uno con 846/1000) Unidades Impositivas Tributarias, impuesta por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo N° 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

**TERCERO**. – Notificar la presente resolución a Cori Puno S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 09:09:59

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 12:44:21

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[20] Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 10:49:03

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

## ANEXO N° 1

### Códigos de Multa

| Conducta Infractora | Multa DFAI | Pronunciamiento TFA | Multa Final | Código Único de Multa (CUM) |
|---|---|---|---|---|
| **Multas apeladas** | | | | |
| N° 1 | 51,846 UIT | Confirmar | 51,846 UIT | 00031432612 |
| **Multas no apeladas** | | | | |
| - | - | | | - |
| **Código Acumulador (CAM)** | | | | **20260600014** |

**Elaboración:** TFA

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09786803"

09786803

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***